



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, Trece (13) de Marzo del dos mil Veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: HAROLD EDAURDO VERGARA VALENCIA
Demandado: ANGELICA MARIA GUEVARA RICO
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00010-00.

1. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de la demanda ejecutiva de alimentos allegada atreves de la comisaria de familia del municipio de Falan del señor HAROLD EDUARDO VERGARA VALANENCIA en representación de su hijo ZHARA STEFANIA VERGARA GUEVARA contra la señora Angelica María Guevara rico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213/ 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente el objeto de esta ley: *adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020* con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

Artículo 6. (...)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto



para tal fin (emailinstitucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso específicamente lo correspondientes a los numerales 4 y 5 *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* con referencia a los hechos y pretensiones y acorde al artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

2.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO u ORDEN DE PAGO

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución – acta de conciliación –, adjuntado como mensaje de datos cuyo original se encuentra en custodia de la ejecutante, se advierte que no es clara la fecha desde que se hace exigible la obligación, como es cuanto lo que se pretende mes a mes de la cuota alimentaria demarcado la fecha desde que la misa y como ya se dijo se hace exigible. Lo que se pretenda debe de estar expresado con precisión y claridad.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una” obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por expresa debe entenderse cuando en el mismo título aparezca la redacción manifiesta y en lo que allí aparece se observe claramente la existencia de una deuda que permita con una simple operación aritmética ser cuantificada.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Puesto en que el presente titulo se habla de una obligación de "ROPA" pero no existe valor determinado como en la prestaciones se pretende hacer valer .

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA:

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

TERCERO: Reconózcase poder para actuar dentro del presente proceso a la Comisaria DIANA LILY MARTINEZ ACOSTA, Identificada con CC. 25.378.313 de Ibagué portadora de la tarjeta profesional de abogada N0 129.000 del Consejo superior de la judicatura correo electrónico, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 14 de hoy_14 de marzo de 2023_.

SECRETARIO.


ANDRES CAMILO GONZALEZ